



**SUNARP  
TRIBUNAL REGISTRAL**

**RESOLUCIÓN No. - 854 - 2008 - SUNARP-TR-L**  
Lima, **13 AGO. 2008**



**APELANTE** : **JAVIER ANTONIO DE LA RIVA AGÜERO VEGA**  
**TÍTULO** : N° 105835 del 15-2-2008.  
**RECURSO** : HTD N° 27810 del 8-5-2008.  
**REGISTRO** : De Predios de Lima.  
**ACTO (s)** : Transferencia de derechos y acciones por sucesión testamentaria.

**SUMILLA : Caducidad de institución de heredero**

*"La conmorencia del testador y del heredero instituido constituye causal de caducidad de la institución de herederos por cuanto conforme a lo previsto por el artículo 7 del Código Civil de 1936, no hay transmisión de derechos hereditarios. No se requiere de resolución judicial que declare la conmorencia pues el hecho de la muerte en el mismo momento del testador y del heredero instituido puede acreditarse de manera fehaciente con las respectivas partidas de defunción".*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la transferencia de derechos y acciones por sucesión testamentaria de Victoriano Lazo Uceda únicamente a favor de María Lazo Macucachi.

Con la finalidad de sustentar la inscripción solicitada, se presentan los siguientes documentos:

- Escrito del 27-2-2008 suscrito por Javier de la Riva Agüero Vega.
- Solicitud de inscripción de testamento del 15-2-2008 suscrita por Javier de la Riva Agüero Vega.
- Copias certificadas de las partidas de defunción de Ruperta Aliaga Simeón de Lazo y de Victoriano Lazo Uceda expedidas por la Municipalidad de Jesús María el 30-01-2008.

**II. DECISIÓN IMPUGNADA**

El Registrador Público del Registro de Predios de Lima, Manuel Edmundo Mejía Zamalloa, observó el título en los siguientes términos:

1. Mediante solicitud de sucesión testamentaria, se pide inscribir la transferencia de acciones y derechos del causante Victoriano Lazo Uceda, únicamente a favor de María Lazo Macucachi con respecto del bien inscrito

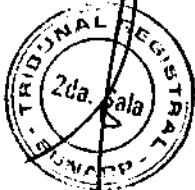


en la partida 46718194. Sin embargo, mediante escritura pública de fecha 27-2-1980 se aprecia que los herederos universales son tanto su cónyuge Ruperta Aliaga como María Lazo Macucachi.

Por lo que deberá aclarar su rogatoria ya que no es posible inscribir solamente la sucesión testamentaria a favor de María Lazo Macucachi, toda vez que esta adquirió en forma conjunta con Ruperta Aliaga las acciones y derechos correspondientes a Victoriano Lazo Uceda.

Se deja constancia que conforme a la ficha 7678, la sucesión testamentaria de Victoriano Lazo Uceda se protocolizó en sede judicial, debiendo ser la demandada en dicha sede la presunción de commorencia.

2. La inscripción de la sucesión en el Registro de Predios, conforme al artículo 100 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, se basa únicamente en la previa inscripción de la sucesión en el Registro Personal.



### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelante sustenta su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

- Consta en las partidas de defunción de Victoriano Lazo Uceda y de su esposa Ruperta Aliaga Simeón que ambos cónyuges fallecieron simultáneamente a las 8.30 a.m. del día 15 de marzo de 1979, es decir, en el mismo, instante, día, mes, año y lugar. De esta manera, al no tener doña Ruperta Aliaga Simeón la condición de cónyuge superviviente de su esposo por haber fallecido simultáneamente con éste, resulta incuestionable concluir que por haberse dado la commorencia de ambos cónyuges, resulta jurídicamente imposible que se pueda configurar transmisión sucesoria entre ellos, de conformidad con el artículo 660 del Código Civil de 1984 concordado con el artículo 657 del C.C. de 1936 vigente al momento de ocurrir los hechos, normas que deben ser concordadas con el artículo 62 del C.C. Actual y el artículo 7 del C.C. de 1936.
- El Registrador no ha tomado en cuenta que Ruperta Aliaga Simeón falleció intestada en estado civil de casada y por ende no podía tener la calidad de cónyuge superviviente de Victoriano Lazo Uceda.
- En un caso similar en los Registros Públicos se valoró las partidas de defunción y se concluyó que un testamento no podría surtir efectos respecto a uno de los hijos del causante pues este había fallecido con anterioridad.
- Estando demostrada la commorencia de ambos cónyuges con documentos públicos fehacientes, el tránsito de la vía judicial solamente es exigible para aquella persona que quiera enervar y contrariar una alegada presunción de commorencia.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- En el tomo 915, fojas 153 y su continuación en la partida electrónica 46718194 del Registro de Predios de Lima consta registrado el predio constituido por el lote 23 de la Mz. 48 de la Urbanización San Pablo, distrito de La Victoria. Consta registrado el dominio a favor de Victoriano Lazo Uceda y su cónyuge Ruperta Aliaga Simeón.

- En la ficha 7678 y su continuación en la partida electrónica 23046350 del Registro de Testamentos de Lima, corre inscrito el testamento de Victoriano Lazo Uceda, habiéndose instituido herederos a su esposa Ruperta Aliaga Simeón y a su hija María Lazo Macucachi.



## RESOLUCIÓN No. - 854 - 2008 - SUNARP-TR-L

- En la ficha 20516 y su continuación en la partida electrónica 23641569 del Registro de Declaratorias de Herederos de Lima, corre inscrita la sucesión de Ruperta Aliaga Simeón, habiéndose declarado heredero a su hermano Cirilo Aliaga Simeón.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Fredy Luis Silva Villajuán, con el informe oral del abogado Javier de la Riva Agüero Vega.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si la conmorencia del testador y del instituido heredero puede ser acreditada en sede registral mediante documentación pública fehaciente como son las partidas de defunción.

### VI. ANÁLISIS

1. Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la transferencia de dominio del predio registrado en la partida electrónica 46718194 del Registro de Predios de Lima, únicamente a favor de una de las herederas instituidas por testamento del causante Victoriano Lazo Uceda. El sustento de dicha petición es que la otra heredera declarada en el testamento, su cónyuge Ruperta Aliaga Simeón, falleció en el mismo momento que el causante y por lo tanto, entre ellos no hubo sucesión hereditaria.

2. Conforme se ha señalado en el rubro antecedentes de la presente resolución, en la ficha 7678 y su continuación en la partida electrónica 23046350 del Registro de Testamentos de Lima, corre inscrito el testamento otorgado por Victoriano Lazo Uceda, habiéndose instituido herederos a su esposa Ruperta Aliaga Simeón y a su hija María Lazo Macucachi<sup>1</sup>. El referido testador falleció el 15-3-1979.

3. Conforme a lo previsto por el artículo 657 del Código Civil de 1936<sup>2</sup>, vigente a la fecha en que se produjo el fallecimiento de Victoriano Lazo Uceda, desde la muerte de una persona se transmiten la propiedad y la posesión de los bienes y derechos que constituyen la herencia a aquellos que deban recibirla. Sin embargo, para la identificación e individualización de quienes serán los sucesores en un caso concreto, deberá recurrirse al testamento que hubiere otorgado el causante o en su defecto, a la sucesión intestada.

4. Así tenemos que según lo previsto por el artículo 682 del Código Civil de 1936, podían otorgar testamento los mayores de 18 años, precisándose en el artículo 686 que la institución de heredero o legatario debía recaer en

<sup>1</sup> En la cláusula segunda del testamento, el testador declara que es casado civil y religiosamente con Ruperta Aliaga Simeón y de cuyo matrimonio no tiene hijo alguno. En la cláusula tercera declara que tiene una hija ilegítima llamada María Lazo Macucachi y en la cláusula cuarta declara que "Instituyo como mis herederas a mi esposa Ruperta Aliaga y a mi hija María Lazo Macucachi, dejo expresa constancia que mi mencionada esposa usufructuará los bienes que me toca hasta su muerte y una vez que fallezca recién se hará entrega de la parte que le corresponde a mi hija María".

<sup>2</sup> Actualmente el artículo 660 del Código Civil, establece que: Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.



persona cierta y solamente podía efectuarse por testamento. De ello tenemos que una de las finalidades del testamento es determinar la institución de herederos y eventualmente, de los legatarios.

Sin embargo, la institución de heredero podía caducar por diversas razones establecidas en el Código Civil; así tenemos que conforme al artículo 752 del Código Civil de 1936, la institución de heredero caduca a) si el testador deja herederos forzosos que no tenía cuando otorgó el testamento y b) cuando el heredero es incapaz de suceder o renuncia a la herencia o muere antes que el testador, o cuando el heredero es el cónyuge y se declara el divorcio o la separación.



Como podrá apreciarse, uno de los supuestos en que caduca la institución de herederos es cuando el heredero instituido muera antes que el testador, es decir, se produzca la premorencia del instituido heredero.

5. Por otro lado, el artículo 7 del Código Civil de 1936<sup>3</sup> establecía que *"Si no se puede probar cuál de dos o más personas murió primero, se les reputa fallecidas al mismo tiempo y entre ellas no habrá transmisión de derechos hereditarios"*. La norma en cuestión contiene una presunción aplicable cuando por diversas circunstancias no se puede determinar cuál de dos personas falleció primero, reputándose por ello, que fallecieron al mismo tiempo, siendo la consecuencia de la aplicación de dicha presunción, que entre ellas no habrá transmisión de derechos hereditarios.

Comentando el citado artículo 7 del Código Civil de 1936, Jorge Eugenio Castañeda señala que *"para que una persona sea heredera de otra es necesario que viva al tiempo en que se produce el fallecimiento de aquella a quien hereda. Para esta cuestión debe tenerse en cuenta lo previsto en el art. 7 del cód. civ. Por el cual se presume que el heredado y el heredero murieron al mismo tiempo si no se puede probar cuál de los dos murió primero, por lo que no habrá entre ellos transmisión de derechos hereditarios. No es necesario para aplicar el precepto citado, que heredado y heredero hubieran fallecido en el mismo acaecimiento, sino que no se puede probar que el heredero sobrevivió al heredado. A falta de partida, la prueba del fallecimiento anterior o posterior o coetáneo, se producirá con arreglo a lo previsto por la ley procesal civil francesa"*.

Se aprecia del comentario precedente que la conmorencia se acreditará con la partida de defunción por constituir el documento fehaciente que acredita no solamente el hecho del fallecimiento sino también el lugar, fecha y hora en el que éste se produjo. En defecto de la partida de defunción, el hecho del fallecimiento deberá acreditarse en sede judicial, tal como lo disponía el artículo 37 del Código Civil de 1936. En la misma línea, el artículo 85 del Reglamento General de los Registros Públicos, expresa que *"Cuando la rectificación se refiera a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes, bastará la petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren el error producido. Dichos documentos pueden consistir en copias legalizadas de documentos de identidad, partidas del Registro de Estado Civil o cualquier otro que demuestre indubitablemente la inexactitud registral"*.

<sup>3</sup> Artículo 62.- Si no se puede probar cuál de dos o más personas murió primero, se les reputa muertas al mismo tiempo y entre ellas no hay transmisión de derechos hereditarios.





## RESOLUCIÓN No. - 854 - 2008 - SUNARP-TR-L

Asimismo, esta instancia ha establecido respecto a la caducidad de la institución de heredero o legatario que *"En caso de la caducidad de la institución de heredero o legatario por muerte no se requiere que los órganos jurisdiccionales declaren la caducidad, pues la muerte puede ser acreditada fehacientemente con copia certificada de la partida de defunción"*. En similar sentido se ha pronunciado esta instancia respecto a la caducidad de la institución de legatario como consecuencia de su premorencia<sup>4</sup>, requiriéndose para su inscripción la presentación del documento fehaciente que lo acredite (partida de defunción) y no resolución judicial que lo declare.



Como se ha expresado, en el presente caso se solicita que se registre el dominio del predio inscrito en la partida electrónica 46718194, únicamente a favor de María Lazo Macucachi, pues la otra heredera instituida en el testamento de Victoriano Lazo Uceda, su cónyuge Ruperta Aliaga Simeón, falleció en el mismo momento que el testador, no habiendo entre ellos transmisión de derechos hereditarios.

Para acreditar la commorencia o muerte en el mismo momento del testador Victoriano Lazo Uceda y de su cónyuge instituida heredera, Ruperta Aliaga Simeón, se presentan copias certificadas de sus respectivas partidas de defunción expedidas por la Municipalidad Distrital de Jesús María el 30-1-2008. Consta en la partida de defunción de Victoriano Lazo Uceda correspondiente al año 1979, que el deceso ocurrió a las veinte y treinta horas del día quince de marzo del presente año en la avenida Sánchez Carrión - Jesús María. Asimismo, en la partida de defunción de Ruperta Aliaga Simeón correspondiente al mismo año 1979, se consigna igualmente que el deceso ocurrió a las veinte y treinta horas del día quince de marzo del año en curso, en la avenida Sánchez Carrión - Jesús María.

Es decir, con la documentación fehaciente constituida por las partidas de defunción del testador y de la cónyuge instituida heredera, se acredita que ambos fallecieron en el mismo momento y por lo tanto, en aplicación del artículo 7 del Código Civil de 1936, vigente a la fecha del fallecimiento, entre ellos no hubo transmisión hereditaria.

Constituye argumento a favor de la conclusión precedente, el hecho que al haberse declarado la sucesión intestada de Ruperta Aliaga Simeón, únicamente se declaró como su heredero a su hermano Cirilo Aliaga Simeón y no a su cónyuge Victoriano Lazo Uceda, ello por cuanto consta de las partidas de defunción de ambos cónyuges, que fallecieron en el mismo momento.

7. El Registrador sostiene que habiéndose instituido herederos de Victoriano Lazo Uceda a su cónyuge Ruperta Aliaga Simeón y a su hija María Lazo Macucachi, la causal de commorencia deberá acreditarse en sede judicial. Sobre el tema y conforme a lo señalado precedente, este colegiado considera que al igual de la caducidad de los legados por premorencia del legatario, en el caso de la commorencia del testador y del heredero instituido, resulta procedente la acreditación de la causal mediante la presentación de documentación fehaciente con la que se demuestre que el fallecimiento ocurrió en el mismo momento, como ocurre en el presente caso.

<sup>4</sup> Resolución N° 044-2006-SUNARP-TR-A del 3.3.2006.



Por las consideraciones expuestas, corresponde **revocar el numeral 1** de la observación.

8. De acuerdo a lo previsto por el artículo 2 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos, son obligatorias las inscripciones que se realicen en dicho registro, debiendo por lo tanto, suspenderse cualquier inscripción en otro registro si antes no se ha hecho la inscripción en el Registro de Testamentos. Dicha norma tiene correlato en el primer párrafo del artículo 100 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, el cual exige que la transferencia por sucesión hereditaria se efectuará previa inscripción de la sucesión intestada o del testamento en el Registro de Persona Naturales del lugar de ubicación del predio.

Habiéndose registrado el testamento de Victoriano Lazo Uceda en la ficha 7678 y su continuación en la partida electrónica 23046350 del Registro de Testamentos de Lima, corresponde que previamente se registre la caducidad de la institución de heredero de Ruperta Aliaga Simeón por causal de conmorencia en la referida partida del Registro de Testamentos a efectos que, posteriormente, se registre la transferencia de dominio a favor únicamente de la otra heredera instituida (su hija María Lazo Macucachi) respecto los derechos que sobre el predio registrado en la partida electrónica 46718194 del Registro de Predios de Lima le correspondía al testador.

En consecuencia, corresponde **confirmar el numeral 2** de la observación.

9. Finalmente, respecto a la liquidación de los derechos registrales conforme a lo previsto por el artículo 156 del Reglamento General de los Registros Públicos, este colegiado concuerda con la liquidación efectuada por el Registrador.

Estando a lo acordado por unanimidad;

## VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** el numeral 1 de la observación formulada por el Registrador del Registro de Predios de Lima al título referido en el encabezamiento y **CONFIRMAR** el numeral 2 de la misma observación, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



**FREDY LUIS SILVA VILLAJUÁN**  
Presidente de la Segunda Sala  
del Tribunal Registral

**GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA**  
Vocal del Tribunal Registral

**LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIRATA**  
Vocal del Tribunal Registral